

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 058-2018-OS/TASTEM-S2

Lima, 06 de marzo de 2018

VISTO:

El Expediente N° 201600145961 que contiene el recurso de apelación interpuesto por el señor DAYRO RESTREPO VASQUEZ contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 2347-2017-OS/OR-LORETO de fecha 14 de diciembre de 2017, mediante la cual se le sancionó por incumplir diversas normas de control de peso neto de cilindros de GLP.

CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución N° 2347-2017-OS/OR-LORETO de fecha 14 de diciembre de 2017, se sancionó al señor DAYRO RESTREPO VÁSQUEZ, en adelante DAYRO RESTREPO con una multa de 0.01 (una centésima) UIT, por incumplir el Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo (GLP), aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, conforme se detalla a continuación:

INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
Al artículo 40° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM ¹	2.11.4 ³	0.01 UIT
Comercializar dos (02) cilindros de GLP llenos con variaciones de peso que exceden los límites establecidos ² .		
MULTA TOTAL		0.01 UIT⁴

Como antecedentes se deben mencionar los siguientes:

- ¹ Decreto Supremo N° 01-94-EM
Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo
"Artículo 40.- El contenido neto obtenido de cada una de las muestras no podrá ser menor al 2.5% para los recipientes de 5 kg, 10 kg y 15 kg; y del 1% para el recipiente de 45 kg de los contenidos netos nominales establecidos. (...)".
- ² En la visita de supervisión del 05 de octubre de 2016 se constató que los dos (02) cilindros recolectados tienen 8.55 y 8.75 Kg. de contenido neto, conforme consta en el Acta de Supervisión de Control de Peso Neto en Locales de Venta, Distribuidores de GLP en Cilindros y Medios de Transporte N° 01-0000264-SCPN, lo cual es menor al 2.5% exigido por la norma (10 – 2.5%10 = 9.75 Kg.)
- ³ Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD
Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos
2.11. Incumplimiento de las normas sobre envasado, pintado, calidad y peso de cilindro de GLP
2.11.4. Comercializar cilindros llenos con variaciones de peso que excedan los límites establecidos
Base legal: artículo 40° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM
Multa: hasta 300 UIT
Otras Sanciones: Amonestación, STA, SDA
- ⁴ Corresponde precisar que para la determinación y graduación de las sanciones se aplicó los Criterios Específicos de Sanción establecidos en la Resolución de Gerencia General N° 352 y sus modificatorias.

- a) Con fecha 04 de octubre de 2016 se realizó una visita de supervisión al Local de Venta de GLP ubicado en la Avenida San Antonio N° 2337, distrito de Iquitos, provincia de Maynas y departamento de Loreto, con Registro de Hidrocarburos N° 111036-074-200814, operado por DAYRO RESTREPO, en el cual se recolectaron dos (02) cilindros de GLP de la marca GLP Amazónico para realizar el control del peso neto de los mismos, conforme consta en el Acta de Recolección de cilindros para el Control del Peso Neto de cilindros de GLP en Locales de Venta, Distribuidores de GLP en Cilindros y Medios de Transporte N° 0001410-RCPN de la misma fecha, obrante a fojas 2 del Expediente, la cual fue recibida y suscrita por [REDACTED], con D.N.I N° [REDACTED], quien se identificó como Encargada del establecimiento.
- b) Con fecha 05 de octubre de 2016 se realizó la operación de trasegado y determinación del peso neto de los cilindros de GLP indicados, conforme consta en el Acta de Supervisión de Control de Peso Neto en Locales de Venta, Distribuidores de GLP en Cilindros y Medios de Transporte N° 01-0000264-SCPN, obrante a fojas 03 del Expediente, la cual fue debidamente notificada a DAYRO RESTREPO, titular del establecimiento, quien suscribió dicho documento en señal de conformidad.
- c) Mediante Oficio N° 1118-2017-OS/OR LORETO, notificado con fecha 13 de setiembre de 2017, se comunicó al administrado el inicio del procedimiento administrativo sancionador, adjuntando el Informe de Instrucción N° 936-2017-OS/OR-LORETO del 03 de julio de 2017 y otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles.
- d) Con escrito de registro N° 201600145961, presentado con fecha 20 de setiembre de 2017, DAYRO RESTREPO presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento.
- e) Mediante Oficio N° 4138-2017-OS/OR LORETO, notificado con fecha 20 de octubre de 2017, se trasladó al administrado el Informe N° 2397-2017-OS/OR LORETO del 21 de setiembre de 2017, el cual contiene los actuados del expediente, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos.
- f) A través del escrito de registro N° 201600145961, presentado con fecha 26 de octubre de 2017, DAYRO RESTREPO remitió sus descargos al Informe N° 2397-2017-OS/OR LORETO.
- g) Con Oficio N° 719-2017-OS/OR LORETO, notificado con fecha 04 de diciembre de 2017, se trasladó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1608-2017-OS/OR-LORETO del 09 de noviembre de 2017, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para presentar sus descargos correspondientes.
- h) Habiendo vencido el plazo otorgado DAYRO RESTREPO no presentó descargo alguno al Informe Final de Instrucción citado.



ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. Mediante escrito de registro N° 201600145961 del 03 de enero de 2018, DAYRO RESTREPO interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 2347-2017-OS/OR LORETO de fecha 14 de diciembre de 2017, solicitando su nulidad, en atención a los siguientes fundamentos:

SOBRE LA VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCEDIMIENTO

Respecto a las Actas de Recolección de Cilindros y de Supervisión de Control de Peso Neto

- a) La administrada sostiene que tanto el Acta de Recolección de cilindros para el Control del Peso Neto de cilindros de GLP en Locales de Venta, Distribuidores de GLP en Cilindros y Medios de Transporte N° 0001410-RCPN y el Acta de Supervisión de Control de Peso Neto en Locales de Venta, Distribuidores de GLP en Cilindros y Medios de Transporte N° 01-0000264-SCPN son nulas debido a que no señalan la hora de apertura y cierre de las diligencias, ni las manifestaciones u observaciones de los representantes del fiscalizado, lo cual contraviene los sub numerales 2 y 6 del numeral 242.1 del artículo 242 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Al respecto, refiere que en los fundamentos 3 y 5 del Análisis de descargos de la resolución impugnada, esta entidad señaló que en las Actas faltaba la hora de cierre de las diligencias, por lo que reconocería las deficiencias indicadas.

Asimismo, señala que discrepa con lo señalado por OSINERGMIN en el fundamento 7 del Análisis de Descargos de la resolución impugnada, toda vez que de la revisión de las Actas indicadas no se advierten las manifestaciones u observaciones de los representantes de los fiscalizados, siendo que el hecho de firmar el Acta es distinto a consignar las manifestaciones de los representantes de los fiscalizados, tanto más si las observaciones que constan no han sido efectuadas por la supervisada, sino por el fiscalizador de esta entidad, que indicó que le iba a entregar la guía del procedimiento de control de peso neto.

- b) La recurrente alega que el Acta de Supervisión de Control de Peso Neto en Locales de Venta, Distribuidores de GLP en Cilindros y Medios de Transporte N° 01-0000264-SCPN no describe que en dicha diligencia se tomaron las fotografías de la supervisión del peso de los balones de GLP cuyas copias en blanco y negro le fueron notificadas recién mediante el Informe N° 2397-2017-OS/OR LORETO, lo cual infringe el sub numeral 5 del numeral 242.1 del artículo 242º del TUO de la Ley N° 27444.

Por lo tanto, el Acta de Supervisión resulta ineficaz, ya que las copias no le fueron entregadas al término de la supervisión, lo que generaría dudas sobre su existencia a la fecha de la diligencia; y, en consecuencia, vulneraría la legalidad procesal, debido a

que la mencionada prueba obtenida ilegalmente deviene en inutilizable y no produce efectos legales⁵.

- c) Manifiesta que se habría vulnerado su derecho al debido proceso; en consecuencia, de conformidad con el numeral 10.1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, el Acta de Recolección de cilindros para el Control del Peso Neto de cilindros de GLP en Locales de Venta, Distribuidores de GLP en Cilindros y Medios de Transporte N° 0001410-RCPN y el Acta de Supervisión de Control de Peso Neto en Locales de Venta, Distribuidores de GLP en Cilindros y Medios de Transporte N° 01-0000264-SCPN; así como la resolución impugnada, serían nulos.
- d) Fundamenta su recurso en los artículos 118, 215, 206, 218 y 219 del TUO de la Ley N° 27444.
- e) El administrado indica que, de conformidad con el artículo 151° del TUO de la Ley N° 27444, solicita la resolución de su recurso en un plazo no mayor de 30 días desde su recepción; caso contrario, de acuerdo al inciso b) del numeral 226.2 del artículo 226° de dicha norma, se tenga por denegada su petición y agotada la vía administrativa, quedando a salvo su derecho a iniciar las acciones legales pertinentes.

3. A través del Memorándum N° DSR-10-2018, recibido el 16 de enero de 2018, la Oficina Regional de Loreto remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre la supuesta vulneración al debido procedimiento

4. Respecto a lo alegado por la recurrente en los literales a) al e) del numeral 2 de la presente resolución, cabe indicar que en la visita de supervisión realizada el 04 de octubre de 2016 al Local de Venta de GLP operado por DAYRO RESTREPO, se recolectaron dos (02) cilindros de GLP de la marca GLP Amazónico para realizar el control del peso neto de los mismos, conforme consta en el Acta de Recolección de cilindros para el Control del Peso Neto de cilindros de GLP en Locales de Venta, Distribuidores de GLP en Cilindros y Medios de Transporte N° 0001410-RCPN de la misma fecha, obrante a fojas 2 del Expediente, la cual fue recibida por [REDACTED], con D.N.I N° [REDACTED] quien se

⁵ Sobre la prueba, cita las Sentencias del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00655-2010-PHC/TC, conforme a lo siguiente: "también se ha considerado que la prueba prohibida es un límite al ejercicio del derecho fundamental a la prueba. En ese sentido, en la STC Exp. N° 06712-2005-PHC/TC, este Tribunal precisó, entre otras cosas, que el medio probatorio debe ser lícito, es decir que 'no pueden admitirse medios probatorios obtenidos en contravención del ordenamiento jurídico', pues se trata de supuestos de prueba prohibida" (fundamento 5); el Expediente N° 02333-2004-HC/TC: "el derecho a la prueba se encuentra sujeto a determinados principios, como que su ejercicio se realice de conformidad con los valores de pertinencia, utilidad, oportunidad y licitud. Ellos constituyen principios de la actividad probatoria y, al mismo tiempo, límites a su ejercicio, derivados de la propia naturaleza del derecho"; el Expediente N° 00655-2010-PHC/TC (fundamento 7), respecto a la naturaleza jurídica de la prueba prohibida: "en resumen, en la dogmática y la jurisprudencia constitucional comparada resulta variable la naturaleza jurídica que se le pretende atribuir a la prueba prohibida. No obstante ello, en consideración de este Tribunal la prueba prohibida es un derecho fundamental que no se encuentra expresamente contemplado en la Constitución, que garantiza a todas las personas que el medio probatorio obtenido con vulneración de algún derecho fundamental sea excluida en cualquier clase de procedimiento o proceso para decidir la situación jurídica de una persona, o que prohíbe que este tipo de prueba sea utilizada o valorada para decidir la situación jurídica de una persona. En ese sentido, debe destacarse que la admisibilidad del medio probatorio en cualquier clase de procedimiento o proceso no se encuentra únicamente supeditada a su utilidad y pertinencia, sino también a su licitud"; el Expediente N° 02053-2003-HC/TC (fundamento 3): "la prueba ilícita es aquella en cuya obtención o actuación se lesionan derechos fundamentales o se viola la legalidad procesal, de modo que la misma deviene procesalmente inefectiva e inutilizable (...)".

identificó como Encargada del establecimiento y firmó dicho documento en señal de conformidad.

Asimismo, con fecha 05 de octubre de 2016, se realizó la operación de trasiego y determinación del peso neto de los cilindros recolectados, verificándose que se encontraban fuera de rango, toda vez que su peso neto era de 8.55 Kg y 8.75 kg, conforme consta en el Acta de Supervisión de Control de Peso Neto en Locales de Venta, Distribuidores de GLP en Cilindros y Medios de Transporte N° 01-0000264-SCPN, obrante a fojas 3 del Expediente, el cual fue debidamente entregado a DAYRO RESTREPO, titular del Local de Venta, quien firmó dicho documento en señal de conformidad.

Por lo tanto, se ha verificado que el administrado incumplió la obligación establecida en el artículo 40° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, que dispone que el contenido neto obtenido de cada una de las muestras no podrá ser menor al 2.5% para los recipientes de 5 Kg, 10 Kg. y 15 Kg. de sus contenidos netos nominales, siendo que en el presente caso el peso neto de los cilindros recolectados (8.55 Kg y 8.75 kg) excede el límite establecido en dicha norma (10 kg. - 2.5% de 10 Kg. = 9.75 Kg).

Sobre el particular, tanto el Acta de Recolección de cilindros para el Control del Peso Neto de cilindros de GLP en Locales de Venta, Distribuidores de GLP en Cilindros y Medios de Transporte N° 0001410-RCPN del 04 de octubre de 2016 como el Acta de Supervisión de Control de Peso Neto en Locales de Venta, Distribuidores de GLP en Cilindros y Medios de Transporte N° 01-0000264-SCPN del 05 de octubre de 2016 fueron levantadas en presencia del encargado del establecimiento como del titular del Local de Venta, respectivamente, en observancia de las disposiciones establecidas en la Ley N° 27444 y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, vigentes a la fecha de las supervisiones realizadas al fiscalizado.

En ese sentido, el Decreto Legislativo N° 1272, que modificó la Ley N° 27444 y posteriormente el TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, son normas que entraron en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano: el 22 de diciembre de 2016 y el 21 de marzo de 2017, respectivamente; es decir, con posterioridad a la supervisión de control de peso neto efectuada al Local de Venta de GLP operado por DAYRO RESTREPO.

Por lo tanto, los alegatos del administrado referidos a que las Actas de fechas 04 y 05 de octubre de 2016 son nulas porque no cumplen con las disposiciones del TUO de la Ley N° 27444, carecen de todo sustento, ya que, conforme a lo expuesto, las mismas fueron levantadas con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha norma, por lo que más bien guardan observancia con las disposiciones de la Ley N° 27444 antes de su modificación.

De lo indicado, el artículo 242° del TUO de la Ley N° 27444 establece que el Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces contiene como mínimo el lugar, fecha y hora de apertura y cierre de la diligencia, los hechos materia de verificación y/u ocurrencias de la fiscalización, las manifestaciones u observaciones de los representantes de los fiscalizados y de los fiscalizadores, entre otros datos, lo cual es de obligatorio

cumplimiento desde la entrada en vigencia de dicha norma, a partir del 21 marzo del 2017.

En ese sentido, el hecho que en las Actas de Recolección y Supervisión no se haya indicado la hora de cierre de las diligencias y que se tomaron registros fotográficos no constituye una vulneración de las disposiciones establecidas en el TUO de la Ley N° 27444 sobre las Actas de Fiscalización, ya que conforme se ha expuesto, esta norma entró en vigencia con fecha 21 de marzo de 2017, es decir con posterioridad a las supervisiones.

Sin perjuicio de ello, de la revisión de las Actas de fechas 04 y 05 de octubre de 2016, se observa claramente que se ha cumplido con llenar cada uno de sus ítems, observándose que consta la fecha, hora y lugar en la que se llevaron a cabo las supervisiones, el agente fiscalizado, su Registro de Hidrocarburos y los hechos debidamente constatados, que constituyen incumplimiento al artículo 40° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM.

Por lo tanto, los registros fotográficos de la supervisión corroboran los incumplimientos verificados que constan en las Actas indicadas, cuyo contenido, de conformidad con el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, norma sancionadora vigente a la fecha de emisión de dichos documentos, se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario; siendo importante precisar que no haber mencionado los registros fotográficos en las Actas no genera que constituyan pruebas ilícitas, ya que aquellos fueron tomados en presencia del fiscalizado, obran en el Expediente N° 201600145961 debidamente fechados e incluso fueron notificados al recurrente, conforme se expone en párrafos posteriores.

Asimismo, corresponde indicar que ambas Actas fueron debidamente notificadas al Administrado, quien no consignó observación alguna en el apartado correspondiente de dichos documentos para tal fin, suscribiendo las Actas en señal de conformidad. Al respecto, el recurrente no ha presentado medio probatorio alguno que acredite que hubiera realizado observaciones en las diligencias que no fueron consignadas en las Actas, o que desvirtúe los incumplimientos constatados; por el contrario, en el Expediente Sancionador consta que las Actas fueron firmadas por el Administrado sin haber efectuado manifestación alguna en el ítem correspondiente.

Así las cosas, cabe señalar que el presente procedimiento administrativo sancionador se inició el 13 de setiembre 2017, con la notificación del Oficio N° 1118-2017-OS/OR LORETO al señor DAYRO RESTREPO, realizándose en observancia de las normas vigentes en dicho momento: el TUO de la Ley N° 27444 y el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

Al respecto, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, en concordancia con el sub numeral 3 del numeral 252.1 del artículo 252° del TUO de la Ley N° 27444⁶, mediante el Oficio citado la

⁶ Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD
Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN

RESOLUCIÓN Nº 058-2018-OS/TASTEM-S2

autoridad instructora trasladó al administrado el Informe de Instrucción Nº 936-2017-OS/OR-LORETO del 03 de julio de 2017, que sustenta el inicio del procedimiento y contiene el hecho verificado imputado, la norma incumplida, las sanciones que se le podría imponer, entre otros, así también comunicó el órgano competente para imponer la sanción y la norma que le atribuye sus facultades, otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles para remitir sus descargos (no menor a cinco días hábiles como establece la norma).

De igual forma, mediante el Oficio Nº 4138-2017-OS/OR LORETO, notificado con fecha 20 de octubre de 2017, el órgano instructor le traslada al administrado el Informe Nº 2397-2017-OS/OR LORETO, que contiene los registros fotográficos tomados en las visitas de supervisión del 04 y 05 de octubre de 2016 en presencia del fiscalizado, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para que presente sus descargos al respecto.

De lo indicado, con fechas 20 de setiembre y 26 de octubre de 2017, DAYRO RESTREPO presentó sus descargos en ejercicio de su derecho de defensa, los cuales fueron evaluados por la primera instancia mediante el Informe Final de Instrucción Nº 1608-2017-OS/OR-LORETO y la resolución impugnada, en observancia del debido procedimiento.

Por todo lo expuesto, se verifica que el Acta de Recolección de cilindros para el control del peso neto de cilindros de GLP en Locales de Venta, Distribuidores de GLP en cilindros y Medios de Transporte Nº 0001410-RCPN del 04 de octubre de 2016 y el Acta de Supervisión de Control de Peso Neto en Locales de Venta, Distribuidores de GLP en Cilindros y Medios de Transporte Nº 01-0000264-SCPN del 05 de octubre de 2016 fueron emitidas de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley Nº 27444 y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 272-2012-OS/CD, vigentes a la fecha de su emisión, con anterioridad a la entrada en vigencia del TUO de la Ley Nº 27444, el 21 de marzo de 2017, e incluso del Decreto Legislativo Nº 1272, el 22 de diciembre de 2016.

"Artículo 18.- Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador

18.1 De advertirse la existencia de indicios que hagan presumir la comisión de una infracción, el órgano instructor de Osinergmin da inicio al procedimiento administrativo sancionador.

18.2 Para efectos de iniciar el procedimiento administrativo sancionador, el órgano instructor notifica al Agente Supervisado lo siguiente:

- a) Los hechos verificados imputados como presunta infracción, precisando el sustento de la misma.
- b) La norma incumplida.
- c) Las sanciones que se le pudiera imponer de verificarse la infracción.
- d) El órgano competente para imponer la sanción y la norma que le otorga la competencia.
- e) El plazo para remitir descargos por escrito, el cual no puede ser inferior a cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- f) La documentación que sirve de sustento al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

18.3 La documentación recabada por Osinergmin durante la supervisión como sustento de la imputación de cargos se presume cierta, salvo prueba en contrario".

Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS

TUO de la Ley Nº 27444

"Artículo 252.- Caracteres del procedimiento sancionador

252.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

(...)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

(...)"

En ese sentido, las Actas del 04 y 05 de octubre de 2016 guardan observancia con los Principios del Debido Procedimiento y Legalidad, establecidos en los numerales 1.1 y 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, vigentes a la fecha de su emisión⁷, habiendo sido levantadas de conformidad con el procedimiento establecido al momento de las supervisiones, no configurándose causal de nulidad alguna de dichas Actas ni de la resolución impugnada, de acuerdo al artículo 10° de la Ley N° 27444⁸, correspondiendo desestimar el recurso de apelación en todos sus extremos.

Finalmente, cabe indicar que el recurso de apelación ha sido evaluado de conformidad con los artículos 118°, 215°, 218° y 209° del TUO de la Ley N° 27444, vigente a la fecha de pronunciamiento de esta Sala, siendo importante precisar que el artículo 206° de dicha norma, alegado por el recurrente, no guarda relación con los puntos materia de análisis, ya que se refiere más bien a la ejecución coactiva; por lo tanto, no se emitirá pronunciamiento adicional sobre ese punto.

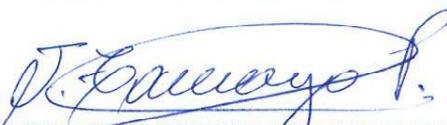
De conformidad con el numeral 1 del artículo 19° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y modificatorias; y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por DAYRO RESTREPO VÁSQUEZ contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 2347-2017-OS/OR-LORETO de fecha 14 de diciembre de 2017, y **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Jesús Francisco Roberto Tamayo Pacheco, Mario Antonio Nicolini del Castillo y Héctor Adrián Chávarry Rojas.



JESÚS FRANCISCO ROBERTO TAMAYO PACHECO
PRESIDENTE

⁷ Ley N° 27444

Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del Procedimiento Administrativo

1.1. Principio de Legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

1.2. Principio del Debido Procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo".

⁸ Ley N° 27444

"Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14".

